

*****1 Y OTROS

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 764/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución contenida en el oficio número *****2 de
diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido por el Jefe
del Departamento de Control Urbano de la Dirección de
Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja
California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa número *****3 de tres de abril de dos mil dieciocho emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**Reglamento de la
Administración Pública:**
**Reglamento de
Edificaciones:**
**Reglamento de Imagen
Urbana:**

Reglamento de la Administración Pública del
Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Edificaciones para el
Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Imagen Urbana para el
Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por el *Jefe del Departamento*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* y al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali [como titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad que emitió el acto en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de veintidós de enero de dos mil veinte.

1.3. Citación. En la referida audiencia de veintidós de enero de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En

esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; de ahí que, al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Las autoridades demandadas invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su artículo 45, porque la parte actora no promovió la demanda dentro de los quince días siguientes a se le notificó la Resolución.

Por otra parte, el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe acto que reclamar en su contra.

Las referidas causales de improcedencia resultan infundadas.

Contrario a lo expuesto por las autoridades demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³ [*Nueva Ley del Tribunal*], el cómputo de los plazos corren a partir del día siguiente a aquél e que surta efectos la notificación, y que por días hábiles se entienden por aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*; por tanto, tomando en consideración que conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil diecinueve y relativo dos mil veinte⁴, el primer periodo vacacional corrió del quince de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que el primer día hábil a partir del cual empezó a correr el plazo para presentar la demanda inició el lunes cinco de agosto de dos mil diecinueve, tal como se precisó en el considerando anterior; de ahí que resulte infundada la causal invocada.

La diversa causal invocada por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, también deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 136, fracción II, del *Reglamento de la Administración Pública* establece que la Dirección de Administración Urbana tiene a su cargo el Departamento de Control Urbano, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, el *Jefe del Departamento* le concedió a la parte actora un permiso temporal de uso de suelo mediante oficio número *****6; luego, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitió la *Resolución* mediante la cual revocó el referido permiso temporal.

³ Publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio.

⁴ Aprobado en Sesión Plenaria de once de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el uno de febrero de dos mil diecinueve.

En contra de la *Resolución*, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora se duele que la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada pues el *Jefe del Departamento* no tiene facultades para revocar el permiso temporal de uso de suelo concedido, lo que trae como consecuencia su nulidad.

Dicho motivo de inconformidad resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Se explica.

El *Jefe del Departamento* fundamentó la *Resolución* en los artículos 43, 44 fracciones II y IV de la *Ley del Régimen Municipal*, y 135, 136 fracción II, y 138 fracciones I, VII y XII del *Reglamento de la Administración Pública*.

Dichos preceptos, a la letra, dicen:

Ley del Régimen Municipal

“ARTÍCULO 43.- Jerarquía y Competencia.- Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y financiero, las cuales se rigen por ordenamientos específicos.

ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.-

Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan

en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales: [...]

II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley; [...]

IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional."

Reglamento de la Administración Pública.

"Artículo 135.- La Dirección de Administración Urbana tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las de orden ejecutivo que en materia de catastro, control urbano, e ingeniería de tránsito confieren las disposiciones legales a la administración pública municipal; y,

II.- Determinar las políticas de utilización de uso del suelo para el desarrollo urbano y la vivienda.

Artículo 136.- La Dirección de Administración Urbana para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa, una Coordinación Jurídica y una Subdirección que tendrá bajo su cargo a la Coordinación Zona Centro y los siguientes Departamentos: [...]

II.- Control Urbano; [...]

Artículo 138.- El Departamento de Control Urbano tendrá como función, conducir los procedimientos para la autorización de acciones de urbanización, emitir autorizaciones para la ejecución de edificaciones, la implementación del régimen de propiedad en condominio, y las que deriven en materia de imagen urbana, y uso de suelo encargándose de:

I.- Vigilar que en el desarrollo de acciones de urbanización y edificaciones, que se lleven a cabo en predios urbanos ubicados dentro del territorio municipal, se respeten los usos de suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, así como en declaratorias correspondientes; [...]

VII.- Observar y aplicar las disposiciones de la Ley de Edificaciones del Estado y el reglamento municipal de la materia; [...]

XII.- Realizar las inspecciones y verificaciones, así como emitir dictámenes técnicos y determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios y áreas ubicadas en el territorio municipal, cumplan con los requisitos reglamentarios y demás disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano vigente; [...]"

Asimismo, señaló que resolvía en ese sentido derivado de la obligación de supervisar que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios y áreas ubicadas en el territorio municipal, cumplan con los requisitos reglamentarios y demás disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, la resolución impugnada.

4

En primer término, si bien es cierto que en la *Resolución* el Jefe del Departamento hizo referencia al oficio *****5, no obstante que de las constancias exhibidas por la parte actora se advierte que el permiso temporal de uso de suelo concedido consta en el oficio *****6, toda vez que tal como se advierten de las referidas documentales, se trata del mismo documento, cuestión que se puede corroborar de los datos de identificación como la fecha de emisión, claves catastrales a que hace referencia, así como a las personas a las que se encuentra dirigido, aunado a la manifestación de la autoridad al contestar la demanda, respecto a que se trató de un error mecanográfico.

Documental que la autoridad demandada acompañó en copia certificada a su contestación de demanda [a foja 89] y a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Ahora bien, en el particular, la autoridad demandada revocó el permiso temporal de uso de suelo concedido a la parte actora en el oficio número *****6 para “educación y cultura en escuela primaria” en los predios con claves catastrales *****7 y *****8.

De las disposiciones legales y reglamentarias señaladas por el Jefe del Departamento en la *Resolución*, supra transcritas, no se advierte que ellas le otorguen competencia para haber resuelto en ese sentido, pues como ya quedó establecido, dichos preceptos hacen referencia a las facultades, en principio, de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali para determinar las políticas públicas sobre la utilización del uso de suelo, y en segundo término, del Departamento de Control Urbano, para conducir los procedimientos para la autorización de uso de suelo, y realizar las inspecciones para verificar que se cumplan con los requisitos reglamentarios.

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada la autoridad no concedió alguna autorización de uso de suelo, sino que, por el contrario, revocó el permiso temporal de uso de suelo, sin que los preceptos jurídicos

señalados en la *Resolución*, ni de la normatividad aplicable, tal como la *Ley de Desarrollo Urbano*, la *Ley de Edificaciones*, el *Reglamento de Imagen Urbana*, el *Reglamento de Edificaciones*, le concedan competencia para hacerlo en los términos que lo hizo.

Sin que pasen inadvertidos los preceptos legales que señalan la figura de la revocación, previstos en la *Ley de Desarrollo Urbano*, la *Ley de Edificaciones*, el *Reglamento de Imagen Urbana* y el *Reglamento de Edificaciones*, pues tales preceptos lo regulan como sanción a la comisión de alguna infracción, lo que no acontece en el caso.

En el caso concreto, la revocación no fue determinada por la autoridad demandada como sanción a una determinada infracción, sino que lo hizo con motivo de una irregularidad en la emisión del permiso de uso de suelo que otorgó a la parte actora, de ahí que los artículos que regulan la revocación sean inaplicables al caso, máxime que no fueron invocados como sustento de la determinación impugnada.

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad considere que resulta procedente revocar el permiso temporal de uso de suelo concedido a la parte actora, debe precisarse que existen mecanismos legales, tal como la acción de lesividad, mediante el cual podría, en su caso, declararse su nulidad, pues de lo contrario violentaría en perjuicio del particular los principios de legalidad y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada I.7o.A.352 A con registro digital 179279 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

“LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo [36 del Código Fiscal de la](#)

Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

De lo anterior se colige que, tal como lo expone la parte actora en su demanda, la autoridad demandada no tiene competencia para revocar el permiso temporal de uso de suelo concedido en el oficio número *****6 de veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, pues tal como ha quedado precisado, de la legislación aplicable, ni de los preceptos señalados por el propio *Jefe del Departamento*, no se desprende porción normativa en la que se le concedan facultades para ello.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que efectivamente el *Jefe del Departamento* cuenta con facultades para realizar inspecciones y revisión a los expedientes formados con motivo de las solicitudes tramitadas en relación con desarrollo urbano, toda vez que en el presente asunto, el *Jefe del Departamento* no negó una licencia o un permiso, sino que la revocó, y dicha decisión no encuentra sustento en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, partiendo de la premisa de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

En las relatadas condiciones, al haber quedado acreditada la incompetencia de la autoridad demandada, se actualiza el supuesto que establece la fracción I del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido por el *Jefe del Departamento de Control*

Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Jefe del Departamento* a que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, así como todos los actos derivados de la misma, y que realice las anotaciones correspondientes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes con los que, en su caso cuente, donde haga constar el resultado de la presente sentencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número *****2 de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas que realicen las anotaciones sobre el sentido

del presente fallo en los libros de control y sistemas de cómputo con los que, en su caso, cuenten.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁵.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

⁵ Conforme al artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y aplicable al presente asunto en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio, en razón de la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional al haberseles requerido, en auto de esta misma fecha por vez primera, el correo electrónico correspondiente para el envío del aviso electrónico.

[illegible]

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **764/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.